

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISORIO

Radicación N°. 70001-33-33-002-**2014-00129-00**

ACTOR: DIONISIO RAMOS ALVAREZ

CC No. 3.974.497

DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MOTIVO DE DECISION.

Procede el Juzgado a proferir resolver la reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda precedente¹ a la fecha teniendo en cuenta que se encontraban medios de control complejos ubicados antes de la fecha de ingreso del presente radicado y que ocasionan su resolución, así:

TESIS SOSTENIDA POR EL IMPUGNANTE

Afirma que el acto demandado no es un acto administrativo, sino un concepto y como tal no vincula, ni ostenta los atributos de un acto administrativo y cita la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de febrero de 1997.

Como segundo aspecto, afirma que hay caducidad del medio de control, pues conforme a la planilla de recibido del oficio que adjunta. El acto demandado fue conocido el día 30 de septiembre de 2013 y por lo tanto, ha transcurrido sus 4 meses para interponer el medio de control en asunto.

Por último, expone que falta el requisito de procedibilidad, puesto que la Procuraduría afirmó que existía la caducidad del medio de control porque no era una prestación periódica y por tanto, desde la fecha de su recibido a la presentación de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los 4

¹ Folio 44 Cuaderno Principal No. 1.

meses de Ley.

Al respecto, se plantea como problema jurídico ¿Se repondrá el admisorio del proceso, por las razones expuestas por el demandado?

Sosteniéndose que No, se repondrá el admisorio del proceso, por las razones expuestas por el demandado.

Bajo el siguiente argumento, el acto demandado efectivamente afirma que no es viable reconocer lo pretendido y cierra la oportunidad de continuar con la actuación administrativa, luego no reconoce un derecho concreto y particular al peticionario². Igualmente, la planilla de su notificación no contiene los requisitos del artículo 67 y 72 de la Ley 1437/2011 por lo que no se configura la notificación personal para fechas anteriores a la presentación incluso de la solicitud de conciliación ante la procuraduría, por lo que no podría configurarse la caducidad pretendida³. Ahora, como se declaró en la Procuraduría que había caducidad del medio de control no le es dable al demandante no acudir a la Jurisdicción cuando dicha Entidad no realiza la conciliación, por lo que el requisito de procedibilidad se entiende inmiscuido dentro de dicha negativa, ya que se sale de sus manos la decisión en mención.

En síntesis, no se repondrá el auto admisorio de la demanda por las razones expuestas.

Sosteniendo como Sub-argumentos.

ACTO DEMANDABLE

“...ACTO ADMINISTRATIVO O ACTO DEFINITIVO - Noción / ACTO DE TRAMITE - Noción / ACTO DE EJECUCION - Noción / ACTOS DE TRAMITE Y ACTOS DE EJECUCION - Se encuentran excluidos del control de legalidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no deciden definitivamente una actuación. Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad,

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2013. MP Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ Tribunal Administrativo Sucre. Auto de octubre 12 de 2012 MP Dr. Luís Carlos Alzate.

dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación...”⁴

Al caso particular, con la decisión de la Contralora no se puede continuar una actuación posterior y claramente afirma “...Que no es viable acceder a su petición de reconocer y pagar la prima de técnica...”⁵. Luego, resuelve la petición en ese interés particular elevado y no accede a que se incluya como acreencia laboral a favor del actor. Por lo que es un acto administrativo definitivo de quien se encuentra vinculado a la Entidad⁶.

CADUCIDAD

Se deriva de la forma como el acto administrativo que resuelve su solicitud debe conocerse por el peticionario. Como al caso, es un acto administrativo concreto y particular, la planilla de correo allegada⁷, indica que hay una comunicación de un acto administrativo con definición de negación de derechos laborales. Al ser un acto administrativo individual cita el artículo 66 de la Ley 1437/2011, es una obligación notificarlo, como dicen las normas del artículo 67 al 72.

Si vemos la planilla de correo es el envío de la contestación o el envío por medio de correo físico del acto administrativo, pero ello no ostenta los requisitos que configuran la notificación, ni se llevó a cabo el procedimiento tendiente a ello, pues no se señalaron los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2013. MP Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁵ Folio 20-24 Cuaderno Principal No. 1.

⁶ Folio 19 Cuaderno Principal No. 1.

quienes se interponen y sus plazos –artículo 67 ibíd-, entre otros -citación, aviso omitido artículos 68-69 ob-.

Por lo que ante la ausencia de alguno de los requisitos en mención, se invalidará la notificación-artículo 67 inciso tercero ibídem-.

Es decir, no hubo una notificación configurada y obviamente no hay ejecución del acto porque el actor conservo en cero la inclusión de su pretensión dentro de sus acreencias laborales. Por lo que, el término del artículo 138 y 164 del C.P.A.C.A. no inicia su conteo desde la fecha de recibido que obra en la planilla de correo. Téngase en cuenta que se debe interpretar el artículo 164 en concordancia con los artículos anteriormente mencionados.

Ello encuentra concordancia con el auto del 12 de octubre de 2012 del Tribunal Administrativo de Sucre, que adopta esta misma interpretación.

Por otra parte, si se extiende el concepto de conducta concluyente en actuar de conocimiento del acto –artículo 72 L. 1437/2011, al interponerse ante la procuraduría la solicitud, tampoco superan los cuatro (4) meses exigidos para acudir a la Jurisdicción –Ley 640 de 2001 y posteriores modificatorios-, es así, que no se configura la Caducidad alegada.

AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Hace referencia a que el Actor acudió a la Procuraduría a surtir la conciliación extrajudicial o prejudicial, pero la mencionada Entidad no surte la conciliación porque afirma la existencia de la caducidad ante superar los cuatro meses de recibido el acto administrativo, según la planilla de correo y no ser una prestación periódica. Decidiendo no celebrar la audiencia de conciliación, lo cual, se confirma en la interposición del recurso de reposición⁸.

Para ello, dentro del marco Constitucional, el acceso a la administración de Justicia, ostenta unos requisitos como el de procedibilidad pero es cierto, que no se puede desplazar en el actor las consecuencias del actuar de la Entidad anterior

⁷ Folio 260 Cuaderno Principal No. 2.

⁸ Folio 261 Cuaderno Principal No. 2.

para cerrar la posibilidad de ser conocida ante la Jurisdicción su demanda, porque le estaríamos asignando responsabilidades y deberes judiciales sobre materias que no son de su resorte, ni hacen parte de su atributo como actor, pudiéndose entonces afirmar que de esperarse el transcurrir del tiempo, se superan los términos y no se realiza la audiencia de conciliación como tal después de radicada la solicitud.

Ello es un argumento práctico. Ahora en cuanto a la normativa específica se tiene, que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que, en el artículo 2, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

"...Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
- (...)"*

Aunado, al artículo 161 del C.P.A.C.A. –norma aplicable- prevé que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es así que en la actualidad, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Ahora este trámite previo podrá adelantarse, en los demás asuntos, siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida la conciliación.

Por lo que se constituye como requisito previo y obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a través del ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, la celebración de una conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto susceptible de ésta (conciliable).

Es decir, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad cuando el juicio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tenga que ver con (i) asuntos sobre conflictos de carácter tributario, (ii) asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) en los que haya caducado el medio de control.

Por lo que, se configura por el Competente la declaratoria de la Caducidad, tornándolo como no un asunto no susceptible de conciliación extrajudicial y no aplicación del requisito de procedibilidad en su obligatoriedad para el caso.

En síntesis

No se repondrá la admisión de la demanda, de fecha 22 de septiembre de 2014⁹.

Sobre la base de todo lo que viene considerado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer el auto admisorio precedente, según se motivó.

SEGUNDO. Continúese con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS.
Juez Segundo Administrativo Oral

⁹ Folio 44 Cuaderno Principal No. 1.